

**CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS
COMISIONES DE EDUCACIÓN Y DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA
P R E S E N T E.-**

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión de las Comisiones de Educación y Cultura y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **miércoles 30 de marzo del año en curso, a las 09:00 horas**, en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado de Sonora, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis y discusión de la iniciativa de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior en el Estado de Sonora, presentada por la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de marzo de 2022.

**C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

**COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
EN FORMA UNIDA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLÍS

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisiones de Educación y Cultura y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 08 de diciembre de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“El artículo primero constitucional establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Así mismo y los términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", nuestro país reprueba y condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que asume el compromiso a adoptar las políticas y medidas administrativas y judiciales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Esta convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Los Estados Partes, de los que México forma parte, convienen adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer.

Así mismo tenemos que el artículo 3º, párrafo segundo Constitucional establece que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”. La fracción II, inciso C del mismo artículo también señala que “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”

Por su parte, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevén el establecimiento de que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.

Las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo o que, derivado de este conlleva a una relación entre el docente y el alumnado, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, laborales o penales de conformidad con cada una de estas materias.

La discriminación es un ataque a la dignidad de las personas, y merece la atención constante de las instituciones donde no pueden excluirse las de educación superior. La violencia de género en las universidades es una de las formas en las que esta discriminación se expresa, es un fenómeno poco reconocido incluso por las mujeres que la viven cotidianamente.

La interrelación presencial o virtual entre docente y el alumnado de las instituciones también han reflejado estos problemas y reproducen formas de discriminación y violencia contra las mujeres. En muchos espacios universitarios, la violencia de género forma parte de la cultura institucional y se manifiesta abiertamente desde mucho tiempo atrás. Sin embargo, para entender la violencia en el interior de las instituciones es importante estar al tanto de la cultura institucional que le da sentido y se estructura a partir de los usos con que se modulan consensos acerca de los comportamientos que se consideran comunes dentro de una determinada comunidad.

Desde la perspectiva de las estudiantes, resulta complejo enfrentarse y defenderse de situaciones de acoso sexual porque además del caso personal, se está enfrentando al condicionamiento que la propia estructura educativa, jerárquica y masculinizada aporta al silencio del problema por parte de las víctimas que no disponen de herramientas necesarias para enfrentarse mediante la denuncia a toda la estructura del poder.

Frente a esto, surge la necesidad institucional de prevenir, atender y sancionar este ejercicio de poder traducido o materializado en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos escolar respecto a las instituciones de educación superior en nuestro Estado que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que va dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a personas del sexo opuesto o del mismo sexo, lo cual trae consigo efectos perjudiciales en el ambiente académico y personal de la víctima.

*Es por todo lo anteriormente expuesto, que una servidora presenta ante este Pleno del Congreso, iniciativa con Proyecto de **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior en el Estado de Sonora**; dicho proyecto se integra de doce artículos, conformados en cuatro Capítulos; donde el Capítulo I denominado de las Disposiciones Generales, que señala el objeto y los objetivos de la presente ley, el glosario de conceptos y los principios rectores;*

un Capítulo II denominado, de los Derechos y Obligaciones de la Comunidad Estudiantil; un Capítulo III denominado, de las Autoridades y Dependencias Responsables; un Capítulo IV denominado, del Procedimiento, la Entrevista y Medidas de Seguridad y finalmente por dos artículos Transitorios.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones, en forma conjunta, proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el diverso artículo 4º, párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7 contemplan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

En concordancia con las disposiciones constitucionales federales, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2, que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, en el diverso numeral 5, fracción IV de la Ley General en comento consigna que por Violencia contra las Mujeres: se debe entender cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; asimismo, el artículo 6, fracción V del ordenamiento general en cita, se entiende por violencia sexual, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia consigna que la Violencia Laboral y Docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

QUINTA. - La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

A su vez, el marco legal estatal en la materia se constituye en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en cuyos artículos 9 y 10 se contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- *Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.*

ARTÍCULO 10.- *La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.”*

SEXTA. - La iniciativa presentada por la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, materia de resolución del presente dictamen, es la creación de una norma jurídica cuyo objeto es prevenir, atender y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior del Estado de Sonora. Lo anterior, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Instaurar los principios, criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y programas, que desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y derechos humanos orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, reconocer, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar, en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora;
- Crear los mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora, el ejercicio pleno de los derechos de las y los estudiantes en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y ausente de violencia;
- Promover la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir el hostigamiento y acoso escolar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora;
- Capacitar al personal docente y administrativo para que promuevan la prevención del hostigamiento y acoso escolar y en su caso, la intervención correspondiente; e
- Instrumentar una política estatal contra la violencia de género escolar, por medio de la creación de protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior, entre otros.

En el proyecto normativo en análisis se consignan los derechos y obligaciones de la comunidad estudiantil dentro y fuera del plantel educativo, los cuales a saber son:

- A) Respetar y ser respetados, en cuanto a la integridad física, psicológica y social;
- B) Respetar y ser respetados, en cuanto a los derechos humanos;
- C) Respetar y ser respetados dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- D) Respetar a los demás y que le respeten, en cuanto a sus pertenencias y objetos personales;
- E) No discriminar, ni ser sujetos de ningún tipo de discriminación;
- F) Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y sin violencia; y
- G) Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el hostigamiento y acoso escolar.

Aunado a lo anterior, la norma en cuestión establece las atribuciones de las autoridades y dependencias administrativas universitarias corresponsables de la aplicación de la ley y los actos que se consideran actos de hostigamiento y acoso sexual, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

- Toda conducta de naturaleza sexual no deseada, en el que no existe una subordinación de la víctima con quien perpetra el acto, en donde se manifiesta un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

- Las conductas misóginas, los piropos, las agresiones verbales, la proximía, los mensajes con proposiciones sexistas y los tocamientos de partes erógenas, sin el consentimiento del o la afectada y sin perjuicio de los diversos delitos que de esto resulte.
- Toda sugerencia o insinuación erótica o sexual que, por iniciativa propia, ya sea por sí o a través de terceros se ejecute por el personal docente, en forma presencial o por cualquier medio de comunicación realizado hacia cualquier miembro de la comunidad estudiantil, sea o no sea su alumna o alumno, al momento de ocurrir.

Finalmente, se contempla el procedimiento que deberán de llevar a cabo las autoridades y dependencias administrativas educativas en caso de que se presente un acto de hostigamiento o acoso sexual.

Es importante señalar, que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 reveló que a lo largo de su vida el 25.3 por ciento de las mujeres de más de 15 años han sufrido violencia en el ámbito escolar y el tipo de violencia que más ocurre es la física y sexual, que es perpetrada en su mayoría por sus compañeros. No obstante, el dato relativo a que quien comete el hostigamiento u acoso sexual es el maestro o maestra corresponde a un 11% de los actos.

No cabe duda en estas Comisiones, que los actos de hostigamiento o acoso sexual en las universidades de nuestro Estado en la gran mayoría de los casos quedan impunes y esto se debe a muchos factores, entre ellos a la falta de denuncia, a que no existen protocolos adecuados para cuando se presentan estos casos, entre otros factores.

En Sonora, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 el 24% de las mujeres mayores de 15 años, han sufrido violencia sexual en las escuelas.

Analizados los argumentos que fundan la viabilidad de la iniciativa en estudio, así como el contenido de la misma y los argumentos jurídicos vertidos por estas Comisiones en esta y las consideraciones precedentes, se valora positivamente la aprobación del proyecto normativo, ya que con su aprobación y la correspondiente entrada en vigor del mismo, se dotarían de mayores elementos, tanto a la comunidad escolar como a las autoridades educativas de nivel superior, con el objeto de prevenir y, en caso de darse, combatir con mayor eficacia que dichas conductas sean reiterativas y que queden impunes.

Además, se constituye como una acción legislativa tendiente a cumplir con las acciones a las que nuestro país se comprometió mediante la firma de diversos tratados internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1460-II/21, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0980/2022, de fecha 02 de marzo de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*En relación a la iniciativa con proyecto de LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE SONORA, identificada con el número de folio 3229, se observa que tiene como objeto la creación de mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia en las instituciones de educación superior del estado de Sonora; en base a lo anterior, y bajo la premisa de que el establecimiento de los antes mencionados mecanismos será llevado a cabo con los recursos correspondientes a las instancias y dependencias administrativas de educación superior responsables y sin exceder sus techos presupuestales asignados, ni los de algún otro organismo gubernamental, no se estima que la iniciativa*

represente un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora.”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Instaurar los principios, criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y programas, qué desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y derechos humanos orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, reconocer, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar, en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora;
- II. Crear los mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora, el ejercicio pleno de los derechos de las y los estudiantes en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y ausente de violencia;
- III. Promover la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir el hostigamiento y acoso escolar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora;
- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del hostigamiento y acoso escolar, con la participación de instituciones públicas federales y locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, y comunidad educativa en general;

V. Impulsar la corresponsabilidad de la comunidad universitaria para garantizar un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y ausencia de violencia de género al interior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora;

VI. Capacitar al personal docente y administrativo para que promuevan la prevención del hostigamiento y acoso escolar y en su caso, la intervención correspondiente;

VII. Ofrecer apoyo asistencial a las víctimas de hostigamiento y acoso escolar con el objeto de erradicar este tipo de prácticas;

VIII. Garantizar la integridad física y psicológica de estudiantes al interior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora; y

IX. Instrumentar una política estatal contra la violencia de género escolar, por medio de la creación de protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acciones de prevención en violencia de género.

Es la detección y eliminación de los factores de riesgo en el interior y exterior de las instituciones de educación superior.

II. Acciones de atención.

Canalizar a las víctimas de manera inmediata, a las instancias de atención médica, jurídica, psicológica o de trabajo social, para el inicio de procedimientos, trámites o acciones a que haya lugar, a efecto de protegerlas y prevenir nuevos actos de violencia.

III. Violencia escolar.

Constituyen violencia escolar aquellas conductas que dañen la autoestima de alumnos y alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.

IV. Hostigamiento escolar.

Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

V. Acoso escolar.

Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

VI. Agresor.

Sujeto activo que planee, ejecute o participe en un comportamiento de hostigamiento o acoso sexual contra una o un estudiante, en cualquiera de sus tipos o modalidades.

VII. Cómplice.

Corresponsables del agresor en actos de hostigamiento y acoso.

VIII. Víctima.

La o él estudiante contra quien se perpetra el hostigamiento o acoso escolar o las represalias como consecuencia de no aceptar las pretensiones del agresor o por ejercer su derecho a denunciarlo.

IX. Comunidad educativa.

La conformada por los estudiantes, docentes, investigadores, administrativos, autoridades y trabajadores manuales.

X. Comisión transversal para la prevención, identificación, atención, sanción y erradicación de la violencia escolar en las instituciones de educación superior:

Se integrará en forma mixta por personas pertenecientes a la comunidad educativa de cada institución de educación superior, con el fin de crear mecanismos de denuncia y canalización de la atención al hostigamiento y acoso.

X. Cultura de la paz.

El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción, que inspirándose en ella, reflejen el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.

XI. Debida diligencia.

La obligación de servidores públicos, de personal docente y administrativo, de brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable en casos de acoso escolar, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las y los estudiantes o, en su caso,

de presentar la denuncia correspondiente ante autoridad competente, cuando se cometa algún delito en agravio de cualquier integrante de la comunidad estudiantil.

XII. Instituciones de educación superior.

Aquellas que tienen como función sustantiva, prestar servicios educativos y/o desarrollar investigación científica. Mediante la realización de procesos escolarizados, presenciales, virtuales o mixtos, de nivel superior. Se entiende por tales: universidades públicas y privadas, tecnológicos, escuelas normales y centros de investigación.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I.- El enfoque de derechos humanos;
- II.- La perspectiva de género;
- III.- La no discriminación;
- IV.- La cultura de la paz;
- V.- La cultura de la legalidad;
- VI.- Una vida libre de violencia; y
- VII.- La transversalización de la perspectiva de género.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las instituciones de educación superior del Estado de Sonora y prevenir el hostigamiento y acoso escolar.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, leyes secundarias, leyes orgánicas de las instituciones de educación superior y protocolos que versen sobre la materia, principios y objetos de esta ley, atendiendo siempre a una **vida** libre de violencia como valor tutelado y a la perspectiva de género como imperativo categórico de esta ley.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Educación del Estado de Sonora, las leyes orgánicas de las instituciones educativas, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Ley de Atención de Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y los protocolos que sobre la materia rijan en cada institución de educación superior.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 6.- La comunidad estudiantil dentro y fuera del plantel educativo, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Respetar y ser respetados, en cuanto a la integridad física, psicológica y social;
- II.- Respetar y ser respetados, en cuanto a los derechos humanos;
- III. Respetar y ser respetados dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- IV. Respetar a los demás y que le respeten, en cuanto a sus pertenencias y objetos personales;
- V. No discriminar, ni ser sujetos de ningún tipo de discriminación;
- VI. Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y sin violencia;
- VII. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el hostigamiento y acoso escolar; y
- IX. Los demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES

Artículo 7.- De las autoridades y dependencias administrativas universitarias corresponsables de la aplicación de esta ley serán:

- I.- El rector o director general, según sea el caso.
- II.- El representante o apoderado legal, en su caso.
- III.- La Dirección de recursos humanos.
- IV.- La instancia interna de Equidad de Género.
- V.- La Comisión de Derechos Universitarios o instancia equivalente.
- VI.- La Contraloría Universitaria.

Las instancias universitarias encargadas de la atención y sanción de casos de hostigamiento acoso sexual deberán generar las actuaciones correspondientes con estricta garantía de los derechos humanos de las presuntas víctimas de estas conductas y de quienes las ejercen.

Artículo 8.- Las autoridades universitarias competentes deberán incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en la prevención, identificación, atención, investigación y sanción de los casos de hostigamiento y acoso sexual. Prevalecerá lo siguiente:

El derecho de la víctima a recibir atención integral y oportuna sobre su situación particular, quien tendrá derecho a la asistencia, asesoría jurídica y acompañamiento ante las autoridades, para la interposición de la denuncia o querrela correspondiente y en su caso, a coadyuvar con el ministerio público en el seguimiento a la carpeta de investigación correspondiente y el resultado a que haya a lugar.

Se generarán las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad y el bienestar de la víctima, para lo cual la comisión de derechos universitarios o instancia correspondiente deberá decretarlas de inmediato y con la debida diligencia, una vez interpuesta la denuncia y coadyuvar con la autoridad para su cumplimiento.

Queda prohibida la implementación de prácticas de conciliación y mediación para casos de hostigamiento y acoso sexual, así como aquellas que promuevan la revictimización y culpa en la víctima.

Artículo 9.- Se consideran omisiones de las autoridades universitarias y dependencias administrativas las siguientes:

- a) Negarse a recibir, atender o canalizar casos de hostigamiento y acoso sexual o a incumplir con lo que mandata el artículo 8 de esta ley.
- b) Evitar el acceso a la justicia y la debida diligencia en los casos de hostigamiento y acoso.
- c) Impedir el acceso de la víctima a la información, material probatorio y evidencias necesarias para la integración del expediente, ante la instancia interna correspondiente o la autoridad que integre la carpeta de investigación a partir de los hechos denunciados.

Artículo 10.- Se consideran actos de hostigamiento y acoso sexual de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I.- Toda conducta de naturaleza sexual no deseada, en el que no existe una subordinación de la víctima con quien perpetra el acto, en donde se manifiesta un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II.- Las conductas misóginas, los piropos, las agresiones verbales, la proximía, los mensajes con proposiciones sexistas y los tocamientos de partes erógenas, sin el consentimiento del o la afectada y sin perjuicio de los diversos delitos que de esto resulte.

III.- Toda sugerencia o insinuación erótica o sexual que, por iniciativa propia, ya sea por si o a través de terceros se ejecute por el personal docente, en forma presencial o por cualquier medio de comunicación realizado hacia cualquier miembro de la comunidad estudiantil, sea o no sea su alumna o alumno, al momento de ocurrir.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO, LA ENTREVISTA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- Al interior de la institución de educación superior respectiva, el nivel de gravedad de los actos de hostigamiento y acoso sexual se determinará de conformidad con la normatividad interna, pero el responsable de sustanciar el procedimiento que nazca de la denuncia deberá hacer del conocimiento inmediato de estos hechos, al agente del ministerio público en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la dirección de recursos humanos de la respectiva institución, para el inicio del procedimiento suspensivo o rescisorio si así resulta procedente, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, contratos colectivos o reglamentos que los rijan.

SECCIÓN II ENTREVISTA CON LA VÍCTIMA

ARTICULO 12.- En los casos de denuncia sobre hostigamiento y acoso sexual el entrevistador, en la institución de educación superior, deberá aplicar técnicas de verbalización y de contención emocional para facilitar a la víctima la exposición de los hechos, a fin de generar una entrevista que proteja sus derechos. Esto es necesario desde el primer contacto, para lo cual se contará con el apoyo de personal especializado de la propia institución. Los procedimientos de investigación deberán garantizar la confidencialidad, seguridad y protección de la víctima. De conformidad con la normatividad interna de cada institución, así como la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes reglamentarias aplicables.

SECCIÓN III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 13.- Toda institución de educación superior deberá establecer mecanismos que fomenten la protección de víctimas de hostigamiento y acoso sexual al interior de sus espacios, así como herramientas de reacción inmediata, para los casos en que ésta solicite el apoyo del personal universitario, debiendo atender al principio de máxima publicidad de toda

normatividad que se prevea en su interior para cumplir con el objeto y los principios de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del término de tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; las Autoridades Educativas y dependencias administrativas a las que se hace referencia, deberán implementar los mecanismos o medidas administrativas necesarias para lograr los fines y objetivos de la misma.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 22 de marzo de 2022.

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA